



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/329-19/CYDV.
REGISTRO DEL RECURSO
DE REVISIÓN EN PNT: PNTRR/270-19/CYDV.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00457719.
COMISIONADA PONENTE: M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE
VILLANUEVA.
RECURRENTE: 1
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ,
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES
DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -----

- - - **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día veintidós de abril del año dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitud de información ante el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio **00457719**, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Monto por día, semana y mes de los gastos realizados por la presidencia municipal de Benito Juárez relacionados con alimentos y bebidas y/o alimentación para el presidente municipal en el periodo que comprende del 1 de octubre de 2018 al 31 de marzo de 2019. Se solicitan comprobantes de dichos gastos con el desglose de cada pago realizado por concepto de alimentos y bebidas y/o alimentación para el presidente municipal." (Sic)

SEGUNDO.- En fecha veintiuno de mayo del dos mil diecinueve, la Titular de la Unidad de Transparencia del **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante Acuerdo de Resolución de fecha de clasificación veintiuno de mayo del presente año, dio contestación a la solicitud de información con número de folio **00457719**, de la siguiente manera al solicitante hoy recurrente: -----

"Se adjunta la presente resolución para los fines legales que correspondan:"

VISTOS, para resolver los autos de una solicitud de acceso a la información pública presentada por el 2 con número de expediente **UVTAIP/ST/204/2019**. -----

RESULTANDO-----

I. Por medio de una solicitud para el acceso a la información pública presentadas, a las que se les asignó las nomenclaturas INFOMEX **00457719** de fecha 22 de abril de 2019, se requirió el acceso a la información en los términos que más adelante se señalan:

A continuación se escanea la solicitud, tal cual fue elaborada por el solicitante:

Descripción de la Solicitud: Monto por día, semana y mes de los gastos realizados por la presidencia municipal de Benito Juárez relacionados con alimentos y bebidas y/o alimentación para el presidente municipal en el periodo que comprende del 1 de octubre de 2018 al 31 de marzo de 2019. Se solicitan comprobantes de dichos gastos con el desglose de cada pago realizado por concepto de alimentos y bebidas y/o alimentación para el presidente municipal.

II. A fin de atender debidamente la solicitud de información, ésta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, adscrita a la Presidencia Municipal, procedió a efectuar el trámite correspondiente en cumplimiento con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se turnó, la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, a la **"DIRECCIÓN DE EGRESOS"** con el objeto de que se localizara la misma.-----

III. Acuerdo 05/19, mediante el cual se decretó **la suspensión de términos el día 01 de mayo de 2019, en consideración a la circular OM/006/2019** emitida por la Oficialía Mayor de este H. Ayuntamiento de Benito Juárez, **con motivo a la celebración oficial "Día Internacional del Trabajo"**, por lo cual durante estos días la UVTAIP de Benito Juárez suspendió los procesos de las actuaciones jurídico- administrativas para la presentación y seguimiento de las solicitudes de información pública, así como la presentación de Recursos de Revisión en términos del artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y soberano de Quintana Roo en conjunto con el artículo 28 del Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.-----

IV. En términos de los artículos 19, 20, 43,44 y132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con los artículo 19,20, 60,62 y 154 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, esta Unidad de Transparencia, **solicito la autorización de prórroga, lo anterior con la finalidad de realizar el análisis pormenorizado determinar la posibilidad de entregar la información en los términos requeridos;** en este contexto el Comité de Transparencia Municipal **autorizo la ampliación del plazo por 10 días hábiles (PRÓRROGA)** para dar información requerida, por lo cual se ordena a esta Unidad de Transparencia que de conformidad con la normatividad aplicable a la materia notifique el acuerdo de ampliación de término al solicitante a través del sistema INFOMEX, mediante correo electrónico y/o vía estrado.-----

V. La **DIRECCIÓN DE EGRESOS**, mediante oficio número **DE/904/2019**, ante esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta: -----

"

En respuesta lo anterior les informamos que esta Dirección no tiene registro alguno de gastos relacionados con alimentos y bebidas por la presidencia municipal durante el periodo descrito en la solicitud.

(Sic)."

VI. Derivado de la respuesta emitida por la Dirección de Egresos y de acuerdo a las facultades del Comité de Transparencia, se llevó a cabo una reunión en fecha 20 de mayo del año 2019 a efecto de confirmar, modificar, o revocar la decisión, por lo que el comité en comento señaló que se solicitará nuevamente la información a efecto de **que amplíe y justifique la inexistencia de los gastos personales.**

VII. Esta Unidad de Transparencia integró el expediente en que se actúa a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución -----

-----**CONSIDERANDO**-----

PRIMERO. - COMPETENCIA. Esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública de conformidad con los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en apego a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 100, 103, 108, 113, 114, 121 y demás relativos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 18, 121, 122, 125, 134, 137, 142, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.-----

SEGUNDO. - REVISIÓN DE REQUISITOS DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. De la revisión de la solicitud de información realizada por el peticionario, esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

TERCERO. - CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN Y ACCESO A LA MISMA. Se procede al estudio y análisis de la solicitud de información requerida por el peticionario, y en términos de los artículos 129, 130, 131 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en conjunto por lo determinado en los artículos 151, 152, 153 y 159 del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo,

Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa de la respuesta emitida por el sujeto obligado se determina que la Información es **INEXISTENTE**, en virtud de que refieren la inexistencia de la información ya que no existe registro alguno con el rubro de alimentos y bebidas en el periodo solicitado, lo anterior en términos del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Quintana Roo.

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente **UVTAIP/ST/204/2019**, la resolución objeto de la solicitud de información se considera de carácter **PÚBLICA** y en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia Y Acceso a la Información Pública en correlación a los términos de los artículos 60 y 62 a la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo la presente resolución se sometió a consideración del Comité de Transparencia Municipal mediante el cual **se confirma la INEXISTENCIA de la Información, en términos del considerando tercero de esta resolución** en atención a las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez del Municipio Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo para los sujetos obligados de la presente solicitud de información.-----

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con el artículo 168 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se le hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede acudir en un término no mayor a 15 días hábiles al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco No.66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, C.P. 77098, Teléfono 01800-00-48247, a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de Impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.-----

TERCERO.- Se ordena a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Transparencia notifique al solicitante vía **ESTRADOS, INFOMEX, Y/O MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO** en términos del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los términos de su solicitud esta resolución y archive la misma como asunto concluido...." (SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día veintidós de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud por parte del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, señalando como la "**Razón de la interposición**", lo siguiente:

"Como bien lo indican en la carta de respuesta, se trata de información pública y es deber de los funcionarios transparentar esos gastos. Si no lo tienen etiquetado como gastos de alimentación, o alimentos y bebidas, deben tenerlo bajo otro concepto y es necesario darlo a conocer. Necesito saber el gasto que ha hecho la oficina de la presidencia municipal en cuestión de la comida y la bebida que toma el presidente municipal en el periodo señalado. Otra forma en que pudiera estar etiquetado el gasto es como Alimentos y Utensilios, asignaciones destinadas a la adquisición de productos alimenticios y utensilios necesarios para el servicio de alimentación en apoyo de las actividades del presidente municipal." (Sic)

SEGUNDO.- Con fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/329-19** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en misma fecha, se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Mediante acuerdo de fecha tres de julio del año en curso, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. - El día cuatro de julio del presente año, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. - El día siete de agosto de dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo por el que se tuvo por no contestado el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado; por lo anterior, se señalaron las once horas del día catorce de agosto del año dos mil diecinueve, para que tuviese verificativo la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes.

SEXTO.- El día catorce de agosto del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos por las partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/329-19/CYDV** en que se actúa, desahogándose por su propia y especial naturaleza, la única prueba ofrecida y admitida a la parte recurrente.

De la misma manera, en la audiencia referida en el párrafo anterior, la Comisionada Ponente dio constancia de que las partes del presente medio de impugnación no formularon alegatos por escrito, declarando asimismo el cierre de instrucción.

SÉPTIMO. - En fecha seis del mes de septiembre del presente año, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/329-19/CYDV**.

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes términos y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El Recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió esencialmente del Sujeto Obligado:

"Monto por día, semana y mes de los gastos realizados por la presidencia municipal de Benito Juárez relacionados con alimentos y bebidas y/o alimentación para el presidente municipal en el periodo que comprende del 1 de octubre de 2018 al 31 de marzo de 2019. Se solicitan comprobantes de dichos gastos con el desglose de cada pago realizado por concepto de alimentos y bebidas y/o alimentación para el presidente municipal." (Sic)

II.- En fecha veintiuno de mayo del dos mil diecinueve, la Titular de la Unidad de Transparencia del **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante Acuerdo de Resolución con fecha de clasificación veintiuno de mayo del presente año, dio contestación a la solicitud de información con número de folio **00457719**, esencialmente de la siguiente manera:

*"... V. La **DIRECCIÓN DE EGRESOS**, mediante oficio número **DE/904/2019**, ante esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta: -----*

"

En respuesta lo anterior les informamos que esta Dirección no tiene registro alguno de gastos relacionados con alimentos y bebidas por la presidencia municipal durante el periodo descrito en la solicitud.

(Sic)."

*VI. Derivado de la respuesta emitida por la Dirección de Egresos y de acuerdo a las facultades del Comité de Transparencia, se llevó a cabo una reunión en fecha 20 de mayo del año 2019 a efecto de confirmar, modificar, o revocar la decisión, por lo que el comité en comento señaló que se solicitara nuevamente la información a efecto de **que amplíe y justifique la inexistencia de los gastos personales**.*

VII. Esta Unidad de Transparencia integró el expediente en que se actúa a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución -----

-----**CONSIDERANDO**-----

PRIMERO. - COMPETENCIA. Esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública de conformidad con los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en apego a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11,12, 100, 103, 108, 113, 114, 121 y demás relativos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1,2, 3, 4, 5, 6, 8, 18, 121, 122, 125, 134, 137, 142, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.-----

SEGUNDO. - REVISIÓN DE REQUISITOS DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. De la revisión de la solicitud de información realizada por el peticionario, esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

TERCERO. - CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN Y ACCESO A LA MISMA. Se procede al estudio y análisis de la solicitud de información requerida por el peticionario, y en términos de los artículos 129, 130, 131 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en conjunto por lo determinado en los artículos 151,152, 153 y 159 del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo,

Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa de la respuesta emitida por el sujeto obligado se determina que la Información es **INEXISTENTE**, en virtud de que refieren la inexistencia de la información ya que no existe registro alguno con el rubro de alimentos y bebidas en el periodo solicitado, lo anterior en términos del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Quintana Roo.

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente **UVTAIP/ST/204/2019**, la resolución objeto de la solicitud de información se considera de carácter **PÚBLICA** y en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia Y Acceso a la Información Pública en correlación a los términos de los artículos 60 y 62 a la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo la presente resolución se sometió a consideración del Comité de Transparencia Municipal mediante el cual **se confirma la INEXISTENCIA de la Información, en términos del considerando tercero de esta resolución** en atención a las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez del Municipio Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo para los sujetos obligados de la presente solicitud de información. ..."(SIC)

III.- Inconforme con la respuesta a su solicitud de información, el recurrente presentó Recurso de Revisión, el cual ha quedado descrito de manera esencial, en el **RESULTANDO PRIMERO** de la presente resolución.

IV.- Por su parte, el Sujeto Obligado no dio contestación al presente recurso de revisión, no obstante haber sido debidamente notificado, según constancias que obran en autos del propio expediente.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En principio, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora Recurrente, siendo el siguiente:

"Monto por día, semana y mes de los gastos realizados por la presidencia municipal de Benito Juárez relacionados con alimentos y bebidas y/o alimentación para el presidente municipal en el periodo que comprende del 1 de octubre de 2018 al 31 de marzo de 2019. Se solicitan comprobantes de dichos gastos con el desglose de cada pago realizado por concepto de alimentos y bebidas y/o alimentación para el presidente municipal." (Sic)

Nota: Lo resaltado es propio.

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o

justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Como se aprecia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De igual forma, que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso de envío elegidos por el solicitante. No obstante, atendiendo el propio derecho de acceso a la información, la Ley de la materia señala que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega, fundando y motivando tal situación.

Así la entrega de la información debe hacerse en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso deberá fundarse y exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Ahora bien, es importante señalar que el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información **sean derivadas a las Áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.** Se transcribe el referido artículo para un mejor entendimiento:

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Asimismo, el numeral 156 de la Ley de la materia, consigna que los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes a fin de proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información."

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

Ahora bien, el Sujeto Obligado recurrido, otorgó como respuesta a la parte hoy recurrente que la información requerida fue turnada a la Dirección de Egresos, con el objeto de que se localizara la misma.

Por lo anterior, la unidad administrativa antes referida señaló mediante oficio número DE/904/2019, lo siguiente: **"... En respuesta lo anterior les informamos que esta Dirección no tiene registro alguno de gastos relacionados con alimentos y bebidas por la presidencia municipal durante el periodo descrito en la solicitud."** (Sic)

En consecuencia, el Municipio recurrido señaló en su Considerando Tercero, párrafo segundo y Resolutivo Primero dentro de su Acuerdo de Resolución de fecha veintiuno de mayo del año en curso, lo que a continuación se detalla:

*"... Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa de la respuesta emitida por el sujeto obligado se determina que la Información es **INEXISTENTE**, en virtud de que refieren la inexistencia de la información ya que no existe registro alguno con el rubro de alimentos y bebidas en el periodo solicitado, lo anterior en términos del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Quintana Roo.*

RESUELVE

PRIMERO.- Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente **UVTAIP/ST/204/2019**, la resolución objeto de la solicitud de información se considera de carácter **PÚBLICA** y en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia Y Acceso a la Información Pública en correlación a los términos de los artículos 60 y 62 a la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo la presente resolución se sometió a consideración del Comité de Transparencia Municipal mediante el cual **se confirma la INEXISTENCIA de la Información, en términos del considerando tercero de esta resolución** en atención a las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez del Municipio Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del

... "(Sic)

Nota: Lo subrayado es propio.

En tal contexto, el Pleno de este Instituto puede observar, que a pesar de que el Sujeto Obligado al dar contestación a la solicitud de información con folio **00457719**, manifestando, vía PNT, que adjuntaba la respuesta a la parte hoy recurrente, esto mediante el Acuerdo de Resolución de fecha de clasificación veintiuno de mayo del año dos mil diecinueve, firmado por la Directora General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, **la parte recurrida no garantizó una búsqueda exhaustiva a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, es decir, no demostró haber realizado una búsqueda exhaustiva de lo requerido por el recurrente.**

Este Instituto deduce lo señalado en el párrafo anterior toda vez que el sujeto obligado, al momento de dar contestación a la solicitud de información, entregó como respuesta **únicamente lo que corresponde a la respuesta otorgada por la DIRECCIÓN DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ.** De igual manera, la recurrida no adjuntó otros medios de prueba en los que conste que realizó la búsqueda conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia local tal y como se desprende en el artículo 153 arriba detallado, pues debió hacer referencia de que remitió oficios a otras unidades administrativas así como de las respuestas que se le hubiesen emitido, con la finalidad de otorgar una respuesta de manera integral, completa, veraz, transparente, profesional y conforme al principio de máxima publicidad.

Y es que el Sujeto Obligado al dar contestación a la solicitud ya referida, fundó su respuesta en lo establecido en el artículo 20 de la Ley en la materia local, el cual señala que:

"Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su **inexistencia**, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que **la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.**"

Es decir, la parte recurrida no demostró que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones para que haya podido llegar a la conclusión de que los datos requeridos son inexistentes y por lo tanto sea procedente declarar la inexistencia de la información peticionada.

Aunado a lo anterior, debe precisarse lo citado en el artículo 62, fracciones II y XIII de la Ley de la materia, los cuales prevén que los **Comités de Transparencia** deberán confirmar, modificar o revocar la decisión realizada por los titulares de las áreas de los sujetos obligados así como suscribir las declaraciones de inexistencia, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a los supuestos previstos por las normas legales invocadas como fundamento.

"Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

XIII. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información;"

(...)"

En el caso que nos ocupa, dentro de los autos del expediente en el que se actúa, no existe constancia fehaciente en la cual, el Comité de Transparencia haya declarado la inexistencia de la información, pues la Unidad de Transparencia únicamente se limita a comunicar al entonces solicitante que la información no se encuentra en los archivos de la citada Dirección de Egresos del Municipio recurrido y que por lo tanto esa información resulta ser inexistente.

Es decir, el Pleno de este Instituto infiere que **el sujeto obligado no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información antes detallada**, ya que no se cuentan con medios probatorios indudables que sustenten el dicho de la parte recurrida, pues la única unidad administrativa que informó respecto a lo requerido fue la Dirección de Egresos ya antes mencionada, contestación reiterada por la Unidad de Transparencia mediante su acuerdo de resolución de fecha veintiuno de mayo del presente año, por lo que al momento de manifestarse, se presume, lo realizó solamente con la información con la que cuenta dicha Dirección, soslayando la circunstancia de que la información que pudiese encontrarse en otras áreas del Municipio señalado como responsable y en donde sí pudiera contarse con lo peticionado por el recurrente.

Esto es, **la parte recurrida no garantizó una búsqueda exhaustiva a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, lo anterior de conformidad con el artículo 153 de la Ley en la materia que señala lo siguiente:

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Sin embargo, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir que **después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros** no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señala:

"Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. "

"Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. "

La anterior consideración se robustece con el Criterio 15/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que, aunque no es vinculatorio, da cuenta de similares consideraciones que diversa autoridad adopta en la materia:

***La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.** El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.*

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

Criterio 15/09

Cabe señalar que la parte recurrida no dio contestación al medio de impugnación interpuesto en su contra, por lo que la falta de contestación dentro del plazo respectivo, hace presumible como ciertos los hechos que se le señalaron, no existiendo prueba en contrario, ello de conformidad al artículo 176, fracción V último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, ordenando a la misma la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en las Áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que, haga entrega de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Asimismo en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, identificada con el número de folio **00457719**, en las Áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - - - - -

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados. - - - - -

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. - - - - -

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. - - - - -

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes vía Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.** - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LA **LIC. NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, A DOY FE. - - - - -



